



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***1996/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco.****18 de septiembre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**11 de noviembre de 2020**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

## RESOLUCIÓN

“QUEJA POR FALTA DE RESPUESTA A LO SOLICITADO EN TIEMPO Y FORMA “ Sic

No acreditó que emitió respuesta dentro del término legal establecido.

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que ha quedado sin materia de estudio en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales emitió y notificó respuesta a la solicitud de información. Archívese como asunto concluido.

Se apercibe.



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

## CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día **18 dieciocho del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada el día **31 treintaiuno de agosto de 2020 dos mil veinte**, el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el día 1° primero de septiembre de 2020 dos mil veinte, concluyendo el **11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte**.

Luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día **07 siete del mes de octubre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión **fue presentado oportunamente**.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 31 treintaiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05804720, a través de la cual se requirió lo siguiente:

*“1.- Con qué medios de comunicación tiene contratado el Ayuntamiento para hacer publicidad de sus acciones (Medios Audiovisuales, Medios Radiofónicos, Medios impresos, Medios Digitales).*

*2.- A cuanto asciende el gasto realizado por parte del Ayuntamiento por concepto de pago de medios de comunicación que utiliza para dar a conocer sus acciones, desde el Inicio de su administración hasta la fecha?” Sic.*

Luego entonces, ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión el día 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través del sistema infomex, Jalisco, mediante el cual refirió lo siguiente:

*“QUEJA POR FALTA DE RESPUESTA A LO SOLICITADO EN TIEMPO Y FORMA” Sic.*

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente. El día 06 seis de octubre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio 1334/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley en los siguientes términos:

*“ ...*

*Esta Unidad de Transparencia menciona que se realizaron todas las gestiones internas necesarias para garantizar el acceso a la información al solicitante enviando los requerimientos correspondientes bajo los números UTIM 1089/2020, UTIM 1090/2020, UTIM 1088/2020, con fecha 04 cuatro de Septiembre de 2020 a los departamentos de DIRECCIÓN DE EGRESOS Y PRESUPUESTOS, PROVEEDURIA Y COMUNICACIÓN SOCIAL con la información de dar contestación en los 3 días posteriores para no incurrir en responsabilidad respondiendo los departamentos de DIRECCIÓN DE EGRESOS Y PRESUPUESTOS, PROVEEDURIA Y COMUNICACIÓN SOCIAL de la siguiente manera:*

*DIRECCIÓN DE EGRESOS Y PRESUPUESTOS, Oficio HM-DE-109/2020, con fecha 07 siete de septiembre de 2020.*

*COMUNICACIÓN SOCIAL, Oficio 11/2020, con fecha 08 de Septiembre de 2020*

*PROVEEDURIA MUNICIPAL. Oficio No. HM-JP 084/2020, con fecha 29 de Septiembre de 2020.*

*...*

*Es importante mencionar que esta Unidad está trabajando de manera normal, aun sin contar con el personal suficiente, ante la pandemia de covid, sin el personal vulnerable; así mismo las dependencias se están retrasando en contestar ante la falta de personal..” Sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos a través de su informe de ley, en los cuales emitió y notificó respuesta a la solicitud de información.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día **31 treintaiuno de agosto de 2020 dos mil veinte.**

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cuenta con 08 ocho días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para emitir respuesta a la misma, tal y como se observa:

**Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

**1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud,** respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

De lo anterior se desprende que el plazo para emitir respuesta comenzó a correr el día 1° primero de septiembre de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día **10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte.**

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se desprende que el sujeto obligado haya emitido y notificado respuesta a la solicitud, dentro del término referido en el párrafo que antecede, sin embargo, a través de su informe de ley, realizó actos positivos mediante los cuales emitió y notificó respuesta a la solicitud de información.

**Cabe señalar que dichos actos positivos fueron notificados a la parte recurrente por este Órgano Garante, el día 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico, y a su vez, el sujeto obligado notificó dicha respuesta con fecha 17 diecisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, a través del sistema electrónico Infomex, así como en su correo electrónico proporcionado para dichos fines.**

En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

RECURSO DE REVISIÓN: 1996/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.- SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro del término legal para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.-**Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1996/2020  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1996/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/CCN.